

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 11001-33-37-041-2022-00135-00
Demandante: ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A. – ASLECOL S.A.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Controversia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-399

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del extremo demandado.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. Mediante requerimiento de información N° 20146202272251 del 26 de mayo de 2014, la UGPP solicitó a ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A., que allegara en dos meses y 15 días siguientes a la notificación, la información tributaria contable de los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013, con el fin de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes parafiscales de la Protección Social.

2. La demandante solicitó ampliación del plazo para remitir la información solicitada por la UGPP, ampliación que le fue negada.

3. El 20 de mayo de 2015 la UGPP emitió la liquidación parcial de sanción por envío de información incompleta, con ocasión de esta, la demandante insistió en los argumentos que hacen improcedente la sanción. Sin embargo, el 25 de abril de 2015 se profirió por parte de la demandada nueva liquidación parcial de sanción.

4. Mediante Pliego de cargos No. RPC-2018-01814 del 28 de diciembre de 2018 la UGPP formuló pliego de cargos en contra de la demandante por no entregar la información de las vigencias 2011, 2012 y 2013.

5. El 01 de noviembre de 2019 la entidad demandada, profirió la Resolución RDO-2019-03697 notificada por aviso el 21 de noviembre de 2019 y sancionó a la demandante por valor de **CIENTO VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$126.843.275).**

6. La decisión fue recurrida en reconsideración y confirmada por Resolución RDC 2021-00769 del 07 de abril de 2021.

En consecuencia, el problema jurídico consiste en determinar si las Resoluciones RDO-2019-03697 del 01 de noviembre de 2019 y RDC 2021-00769 del 07 de abril de 2021, incurrieron en nulidad por "*infracción de las normas en que debía fundarse*" y "*falsa motivación*". Al imponer sanción a la demandante por no haber suministrado información dentro de los plazos establecidos.

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

² Ley 640 de 2001.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A. - ASLECOL S.A.	lmontoya@montoyavalle.com directorgeneral@aslecolsa.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00267 00
Demandante:	Luis Alejandro Alpío Guardia
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P.-
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Auto 2023-406

Asunto

Resolver la excepción previa de “*Inepta demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por el apoderado judicial de la U.A.E. Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.- en la contestación de la demanda y se adoptan otras decisiones.

I. Antecedentes.

1. El Señor Luis Alejandro Alpío Guardia, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDO-2021-00621 del 23 de marzo de 2021 y RDC-2022-00169 del 21 de abril de 2022,

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

por medio de las cuales se profirió Liquidación Oficial por Inexactitud en las Autoliquidaciones y Pagos al Sistema de Seguridad Social Integral -SSSI- en los periodos de enero a diciembre de 2017, por valor de Sesenta y Tres Millones Ochocientos Diez Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos (\$63.810.33 m/cte.).

2. La demanda fue admitida mediante Auto 2022-1073 del 25 de noviembre de 2022. Dicho auto fue notificado a la parte demandada.

3. Dentro del término establecido para ello, la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.- contestó la demanda y propuso la excepción previa denominada: *"Inepta Demanda por falta de Requisitos Formales –No se desarrolla y sustenta el Concepto de Violación-Artículo 162-4 Del C.P.A.C.A"*, en los siguientes términos:

"Los argumentos presentados por el demandante en el concepto de violación no están encaminados a atacar la legalidad de los actos administrativos proferidos, dejando de lado cualquier reparo frente a estos.

Nótese señora Juez, que de la simple lectura del concepto de violación se concluye que el demandante no especifica de manera alguna como fueron presuntamente vulnerados los artículos y jurisprudencia de cada norma que cita en el acápite: "CONCEPTO DE VULNERACION", y tampoco es claro en sus apreciaciones por cuanto solo enuncia normas constitucionales y tributarias sin que en el fondo se exprese con exactitud y claridad, cuál es la supuesta infracción o quebrantamiento en que incurrió la UNIDAD.

Se exige que el demandante le atribuya un sentido o significado a la disposición que cita para reclamar la protección de su derecho.

Al respecto, la H., Corte Constitucional en sentencia del 20 de noviembre de 2013, Magistrada María Victoria Calle Correa, sobre que los argumentos expuestos por el demandante frente al "concepto violación", señala que deben obedecer a una labor argumentativa clara y completa por parte del demandante, así:

...4. El tercero de los requisitos antes indicados, conocido como concepto de violación, requiere que el demandante despliegue una labor argumentativa que permita a la Corte fijar de manera adecuada los cargos respecto de los

cuales debe pronunciarse y, de este modo, respetar el carácter rogado del control de constitucionalidad. **En ese orden de ideas, esta Corporación ha consolidado una doctrina sobre los requisitos básicos para examinar la aptitud de la demanda, expuestos de manera canónica en la sentencia C1052 de 2001, en los siguientes términos:**

Claridad: exige que cada uno de los cargos de la demanda tenga un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa.

Certeza: Esto significa que (i) la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente "y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita"; (ii) que los cargos de la demanda se dirijan efectivamente contra las normas impugnadas y no sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda

Especificidad: Las razones son específicas si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través "de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada", que permita verificar una oposición objetiva entre el contenido de las normas demandadas y la Constitución. De acuerdo con este requisito, no son admisibles los argumentos "vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales" que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan.

Pertinencia: El reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que "el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico"; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia, calificándola "de inocua, innecesaria, o reiterativa" a partir de una valoración parcial de sus efectos.

Suficiencia: Se requiere la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad

respecto de la norma demandada. La suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional..."

Por lo expuesto, al encontrar que no existe motivación del concepto de violación que permita identificar no solo las normas que supuestamente fueron infringidas sino además la sustentación respectiva de la infracción construyéndose un concepto de legalidad que destruya la presunción de que goza (n) el (los) acto (s) administrativo (s) demandando (s), se solicita que se dé por terminado el proceso por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales."

4. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora. Se opuso a la prosperidad del medio exceptivo, en consideración a que, en el escrito introductorio expuso de forma muy concreta que la UGPP se abrogó la competencia para calificar si acepta o no costos y gastos que previamente fueron validados por la DIAN, autoridad tributaria que había aceptado integralmente la declaración de renta que la Unidad, ahora objeta.

Aunado a lo anterior, también se vulneró el principio de legalidad porque desconoció los costos informados en el renglón 45 de la declaración de renta del año 2017, a pesar de que esas expensas guardan relación de causalidad con el objeto de la actividad comercial del demandante, los cuales fueron debidamente soportados mediante pruebas contables y que tienen relación con el artículo 107 del E.T.

Para resolver, se hacen las siguientes

II. Consideraciones.

1. Sobre los argumentos de la excepción de ineptitud de la demanda formulada, encuadra en que el demandante no cumplió con las exigencias del artículo 162 del C.P.A.C.A., numeral 4º. Pues, según el criterio de la demandada, en el escrito introductorio, solo se enunciaron normas constitucionales y tributarias, en cuyo concepto de violación no se expresó con claridad el supuesto quebrantamiento en que incurrieron los actos demandados.

El numeral 5º del artículo 100 del CGP, prevé la excepción previa "*Ineptitud de la demanda...*", cuya finalidad, propende porque el escrito introductorio "se adecúe a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso"².

2. Bajo este contexto, el Despacho establece que la excepción planteada por el apoderado de la entidad demandada, no está llamada a prosperar, en tanto que la parte accionante en su escrito de demanda sustentó con claridad meridiana y suficiente, que la UGPP para determinar la base gravable de los tributos cobrados en los actos cuestionados acudió a una norma que fue declarada inexecutable. Además, se abrogó la competencia de asuntos que son propios de otra autoridad tributaria.

Los citados argumentos, encuadran en los vicios de nulidad Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse y la Falta de Competencia que afectan a los actos administrativos, según lo establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Auto del 14/12/2021, Rad: No 11001-03-24-000-2021-00130-00; C.P Roberto Augusto Serrato Valdez

Lo anterior constituye razón suficiente para declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.-

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*, conforme lo expuesto.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

3.1. Mediante requerimiento RQI-2019-02192 del 20 de septiembre de 2019, la U.G.P.P., solicitó al señor Luis Alejandro Alipio Guardia información respecto de los aportes efectuados durante el periodo

enero a diciembre de 2017.

3.2. El 07 de noviembre de 2019, la UGPP emitió en contra del demandante el Requerimiento para Declarar y/o Corregir N° 2019-02363 en consideración a que: *"pagó los aportes al Sistema General de Pensiones y régimen contributivo del Sistema General de Salud en calidad de cotizante, por un valor inferior al que legalmente le correspondía, en los periodos de enero a diciembre de 2017"*.

Frente al citado acto preparatorio, el actor guardó silencio.

3.3. El 23 de marzo de 2021, la Unidad profirió la Liquidación Oficial No. RDO2021-00621 en contra del señor Luis Alejandro Alipio Guardia, por concepto de inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Protección Social por los periodos discutidos en cuantía de \$63.810.337.00 e impuso sanción por inexactitud en \$ 38.286.202.00

3.4. La anterior decisión fue recurrida en reconsideración por el interesado y confirmada por la Resolución RDC-2022- 00169 del 21 de abril de 2022.

Así las cosas, el problema jurídico que debe desatar el Despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones RDO- RDO 2021-00621 del 23 de marzo de 2021 y RDC- RDC-2022- 00169 del 21 de abril de 2022 por *"Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse"* y *"Falta de Competencia"*.

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, tal como lo dispone el Parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos de los actos demandados. Esa documentación es suficiente para proferir una sentencia de fondo.

En consecuencia, declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Correr traslado por el término de **diez (10) días** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandada, a la abogada Ana Cristina Cáceres Álvarez, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante: Luis Alejandro Alpío Guardia	graneroelcompetidor@hotmail.com kellyangelde@gmail.com
Parte Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP–	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co acaceresa@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508c98c79867070f7bd63ac4240564a23ae1dffff449e34a47c702286ba6f5af**

Documento generado en 23/05/2023 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11-001-33-37-041-2023-00100 -00
Convocante:	Sandra Milena Velásquez Zapata, Juan José Silva Serna, Nelly Patricia Ramos Hernández y Oscar Efraín Velásquez Salcedo.
Convocado:	Agencia Nacional de Seguridad Vial
Agente Ministerio Público Que Solicitó Aprobación Del Acuerdo Conciliatorio:	Diana del Pilar Amézquita Beltrán
Medio De Control:	Homologación Acuerdo Conciliatorio.

AUTO No.2023-414
Asunto.

Verificar si la conciliación extrajudicial celebrada ante el Procurador 4 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 23 de marzo de 2023 Radicación E-2023-038304 Interno (2023-020), cumple con los requisitos fijados por la Jurisprudencia para su homologación.

I. Antecedentes.

1.La parte convocante, a través de apoderada judicial presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público con el

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

propósito de obtener la revocatoria de las Resoluciones No. 468 del 14 de julio de 2022 y Resolución 757 del 11 de octubre de 2022, Resolución 474 del 14 de julio de 2022 y Resolución 758 del 11 de octubre de 2022, Resolución 476 del 14 de julio de 2022 y Resolución 755 del 11 de octubre de 2022, Resolución 479 del 14 de julio de 2022 y Resolución 756 del 11 de octubre de 2022, y el reconocimiento de perjuicios morales por la suma de \$92.800.000 m/cte.

2. Mediante Auto No. 039 del 7 de febrero de 2023, el Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y fijó fecha de celebración de audiencia de conciliación para el 2 de marzo de 2023 a las 9:30 a.m.

3. En audiencia de conciliación celebrada el 2 de marzo de 2023, se hicieron presentes los apoderados de la parte convocada y convocante. La Agencia Nacional de Seguridad Vial manifestó que el Comité de Conciliación decidió por unanimidad como consta en Acta No. 02 del pasado 31 de enero y 03 del 14 de febrero de 2023, autorizar la FÓRMULA CONCILIATORIA PARCIAL, en los siguientes términos:

"1. Revocar parcialmente las Resoluciones 468, 474, 476 y 479 del 14 de julio de 2022 y los actos administrativos mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición, en el entendido de declarar deudores y expedir liquidación de deuda en contra de los convocantes, y a favor de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en las siguientes sumas:

-ONCE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTISIETE (\$11.815.127,00) PESOS M/CTE. Deudor: Nelly Patricia Ramos Hernández, identificada con C.C. No. 35.406.604, como consecuencia del pago de lo no debido y en exceso, correspondiente a los 3 primeros meses pagados por concepto de prima técnica automática esto es, diciembre de 2016, enero y febrero de 2017.

-DOCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$12.058.335) PESOS M/CTE. Deudor: Juan José Silva Serna, identificado con C.C. No. 4.372.119, como consecuencia del pago de lo no debido y en exceso, correspondiente a los 3 primeros meses pagados por concepto de prima técnica automática esto es, enero, febrero y marzo de 2018.

-DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE (\$12.644.713) PESOS M/CTE. Deudor: Oscar Efraín Velásquez Salcedo, identificado con C.C. No. 19.017.105,

como consecuencia del pago de lo no debido y en exceso, correspondiente a los 3 primeros meses pagados por concepto de prima técnica automática esto es, febrero, marzo y abril de 2017.

-DOCE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE (\$12.034.220) PESOS M/CTE. Deudor: Sandra Milena Velásquez Zapata, identificada con C.C. No. 30.333.965, como consecuencia del pago de lo no debido y en exceso, correspondiente a los 3 primeros meses pagados por concepto de prima técnica automática esto es, enero, febrero y marzo de 2018.

2. En consecuencia, ordenar a los convocantes pagar el valor correspondiente en cada caso hasta en 24 cuotas mensuales iguales, pagadera la primera cuota a los 30 días siguientes de la aprobación judicial de la presente fórmula conciliatoria.

3. Facultar al abogado para que, en la audiencia de conciliación acuerde con la parte convocante el pago en un plazo máximo de hasta 24 cuotas mensuales fijas.

4. No conciliar las pretensiones de los convocantes por concepto de perjuicios morales – daño inmaterial”.

4.En dicha audiencia, se aportó copia del acta contentiva de la fórmula de conciliación aprobada por el Comité de Conciliación de ANV y la parte convocante aceptó dicha propuesta. Como consecuencia de lo anterior, se ordenó suspender la audiencia para que el Procurador analizara dicha acta y se fijó nueva para el 23 de marzo de ese mismo año.

5.Con base en lo anterior el 23 de marzo de 2023, el agente del Ministerio Público en el acta de Audiencia de Conciliación, señaló lo siguiente:

"La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, en tanto la entidad convocada ofrece revocar parcialmente los actos administrativos cuestionados por los convocantes Nelly Patricia Ramos; Juan José Silva, Oscar Efraín Velásquez y Sandra Milena Velásquez, en el sentido de reducir parcialmente el valor estimado como pago de lo no debido a cargo de cada uno de ellos, por una cuantía determinada a partir de un concepto previamente establecido por el Comité de Conciliación, esto es, el valor de los 3 primeros meses pagados de prima técnica automática. El valor restante para cancelar por los convocantes se pacta en 24 cuotas mensuales luego de transcurridos 30 días siguientes a la aprobación de la fórmula conciliatoria. Es de anotar no obstante, que dicho término solo puede entenderse una vez transcurrido el plazo de aprobación en sede judicial y no dentro del presente trámite, en el cual se emite un concepto frente al acuerdo sin que este constituya su aprobación; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de

2022), esto teniendo en cuenta la notificación de los actos administrativos objeto de reproche (Resoluciones 755, 756, 757 y 758 de 11 de octubre de 2022 y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, esto es el 17 de enero de 2023; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que recae sobre las sumas a pagar estimadas como pago de lo no debido, señaladas en los actos administrativos antes indicados, con ocasión de la prima técnica automática que les fue reconocida y el valor de los perjuicios morales aducidos en la solicitud conciliatoria, siendo del caso señalar que no recae en el reconocimiento y pago de dicha prestación social, la cual fue de hecho cancelada en su momento a todos los convocantes, hoy ex funcionarios de la entidad, sino en el valor estipulado como pago de lo no debido por dicho concepto; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia.”

II. Consideraciones

1. Competencia

Este despacho es competente para homologar la Conciliación Extrajudicial objeto del presente proceso, en la medida en que sería estaría facultado legalmente para conocer de una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de las resoluciones que se discutieron en el trámite de resolución alternativa de conflictos.

La Ley 23 del 21 de marzo de 1991 reguló la conciliación contencioso-administrativa y autorizó a los representantes legales de las entidades del Estado a conciliar total o parcialmente aquellos asuntos que se ventilarían en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Dicha Ley fue modificada de manera posterior por la Ley 446 de 1998.

Los acuerdos conciliatorios que sean aprobados de manera extrajudicial por el Ministerio Público, deben ser sometidos a Control de Legalidad por Parte del Juez Competente, como lo ha precisado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia C-111 de 1999:

*"Es decir, una vez sometida el acta de conciliación prejudicial al control judicial, para que **pueda** ser aprobada o improbad"*

*por el juez administrativo competente, si el agente del Ministerio Público está inconforme con el arreglo que ante él como conciliador, llegaron las partes, tiene el deber constitucional de promover **ante** el juez administrativo, todos los recursos pertinentes, encaminados a explicar las razones por las que el acuerdo prejudicial no debe ser aprobado. Podrá, pues recurrir el auto proferido por el juez, que apruebe o impruebe la conciliación. De esta manera estará defendiendo el orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales (art. 277, numeral 7, C.P.)”*

La Ley 640 de 2001, en sus artículos 23 a 25 regula el trámite de la conciliación extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativa, en el sentido de que se debe realizar ante el Agente del Ministerio Público y las diligencias se remitirán ante el Juez Competente para el control de legalidad pertinente.

2.Caso concreto

En el caso en concreto, se cumplen los presupuestos procesales que activan la competencia de este despacho para conocer de la homologación del acuerdo conciliatorio objeto del presente proceso.

Ahora bien, la jurisprudencia contenciosa ha señalado que el Juez de esta especialidad al analizar el acuerdo conciliatorio extrajudicial, debe revisar lo siguiente:

"(v) Tal como lo dispone la ley y lo ha señalado la jurisprudencia, para que el juez de lo contencioso administrativo apruebe el acuerdo conciliatorio es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos: (a) que la acción no haya caducado (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998); (b) que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998); (c) que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y acrediten su legitimación para actuar; (d) que no resulte lesivo y contrario a los derechos legales de las partes y, (e) que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio del orden jurídico, ni resulte lesivo para el patrimonio público

(artículo 65 de la Ley 23 de 1991, artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y artículo 25 de la Ley 640 de 2001).''²

2.1. El primer requisito, se cumple a cabalidad, en la medida en que no ha operado el fenómeno de caducidad, por cuanto la notificación de los actos administrativos objeto de reproche (Resoluciones 755, 756, 757 y 758 de 11 de octubre de 2022) se dio el **12 de octubre de 2022** y la solicitud de Conciliación Extrajudicial fue radicada el día **17 de enero de 2023**, esto es antes de que venciera el término de caducidad.

2.2. Igualmente es claro que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles, toda vez que la entidad convocada ofreció revocar parcialmente los actos administrativos cuestionados por los convocantes Nelly Patricia Ramos; Juan José Silva, Oscar Efraín Velásquez y Sandra Milena Velásquez, en el sentido de reducir parcialmente el valor estimado como pago de lo no debido a cargo de cada uno de ellos.

2.3. Las partes están debidamente representadas, circunstancia que se puede corroborar con el material probatorio allegado al expediente.

2.4. Asimismo, Sandra Milena Velásquez Zapata, Juan José Silva Serna, Nelly Patricia Ramos Hernández y Oscar Efraín Velásquez Salcedo, están legitimados en la causa por activa, en la medida en que las Resoluciones demandadas les crearon una situación jurídica particular.

2.5. La Agencia Nacional de Seguridad Vial está legitimada en la causa por pasiva, porque emitió los actos administrativos objeto del acuerdo de conciliación.

2.6. Al verificar si el apoderado de la ANSV, tiene la facultad para conciliar en el presente asunto, se corrobora que por medio de

² Corte Constitucional Sentencia C 214 de 2021. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, expediente 54001-23-31-000-2007-00185-02(52320), auto de 14 de marzo de 2016.

Certificación del 21 del mes de febrero de 2023, el Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, recomendó al Abogado Javier Hernando Carpio Galindo presentar fórmula conciliatoria parcial, en los siguientes términos:

"1. Revocar parcialmente las Resoluciones 468, 474, 476 y 479 del 14 de julio de 2022 y los actos administrativos mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición, en el entendido de declarar deudores y expedir liquidación de deuda en contra de los convocantes, y a favor de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en las siguientes sumas:

-ONCE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTISIETE (\$11.815.127,00) PESOS M/CTE. Deudor: Nelly Patricia Ramos Hernández, identificada con C.C. No. 35.406.604, como consecuencia del pago de lo no debido y en exceso, correspondiente a los 3 primeros meses pagados por concepto de prima técnica automática esto es, diciembre de 2016, enero y febrero de 2017.

-DOCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$12.058.335) PESOS M/CTE. Deudor: Juan José Silva Serna, identificado con C.C. No. 4.372.119, como consecuencia del pago de lo no debido y en exceso, correspondiente a los 3 primeros meses pagados por concepto de prima técnica automática esto es, enero, febrero y marzo de 2018.

-DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE (\$12.644.713) PESOS M/CTE. Deudor: Oscar Efraín Velásquez Salcedo, identificado con C.C. No. 19.017.105, como consecuencia del pago de lo no debido y en exceso, correspondiente a los 3 primeros meses pagados por concepto de prima técnica automática esto es, febrero, marzo y abril de 2017.

-DOCE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE (\$12.034.220) PESOS M/CTE. Deudor: Sandra Milena Velásquez Zapata, identificada con C.C. No. 30.333.965, como consecuencia del pago de lo no debido y en exceso, correspondiente a los 3 primeros meses pagados por concepto de prima técnica automática esto es, enero, febrero y marzo de 2018.

2. En consecuencia, ordenar a los convocantes pagar el valor correspondiente en cada caso hasta en 24 cuotas mensuales iguales, pagadera la primera cuota a los 30 días siguientes de la aprobación judicial de la presente fórmula conciliatoria.

3. Facultar al abogado para que, en la audiencia de conciliación acuerde con la parte convocante el pago en un plazo máximo de hasta 24 cuotas mensuales fijas.

4. No conciliar las pretensiones de los convocantes por concepto de perjuicios morales – daño inmaterial”.

Se evidenció además que, el Dr. Javier Hernando Carpio Galindo cuenta con poder especial debidamente conferido por jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

2.7. El fin último de la conciliación convocada por Sandra Milena Velásquez Zapata, Juan José Silva Serna, Nelly Patricia Ramos Hernández y Oscar Efraín Velásquez Salcedo y aceptada por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, era evitar el desgaste del aparato judicial en el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos administrativos que los declararon deudores, como consecuencia del pago de lo no debido y en exceso, correspondiente a los 3 primeros meses pagados por concepto de prima técnica automática.

2.8. Contrario a lo sostenido por el señor Agente del Ministerio Público que atendió la diligencia de conciliación, no se evidencia que, con la conciliación realizada entre las partes, se afecte el ordenamiento jurídico, por las siguientes razones:

2.8.1. El fin práctico de este medio alternativo de solución de conflictos es evitar el desgaste innecesario de la Administración de Justicia, con la activación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de los actos administrativos que le impusieron a los particulares la devolución de unas sumas, presuntamente pagadas en exceso. Memórese que ello implica el pago de honorarios no solamente de la parte actora, sino de la Administración para atender el proceso judicial en las dos instancias.

2.8.2. La fórmula presentada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, parte de un supuesto fáctico y jurídico claro el cual se resalta: *"Los convocantes al momento de la vinculación en los cargos de: Director Técnico Código 0100 Grado 24 de la Dirección de Infraestructura y Vehículos, Secretario General Código 0037 Grado 24, Director Técnico Código 0100 Grado 24 de la Dirección de Comportamiento, Director Técnico Código 0100 Grado 24 de la Dirección de Coordinación Interinstitucional respectivamente, pudieron optar por el reconocimiento de*

la prima técnica conforme los criterios definidos por la ley y reglamentada en el Acuerdo 01 de 2017, esto es: a) por formación avanzada y experiencia altamente calificada y b) por evaluación de desempeño.

El citado acuerdo establece en su artículo segundo que: "tendrán derecho a la prima técnica los empleados de la Agencia Nacional de Seguridad Vial ANSV que se encuentren nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y Asesor adscritos al Despacho del Director General y a las otras dependencias de la Agencia" y no a la prima técnica automática, cuya regulación se encuentra en los Decretos 1016 de 1991, 1624 de 1991 y en los decretos salariales anuales."

2.8.3. Por consiguiente, la fórmula conciliatoria parte de un presupuesto básico, esto es, del derecho que les podría asistir a los convocantes a tener una prima técnica por evaluación de desempeño.

2.8.4. De ahí que, el acuerdo conciliatorio no es violatorio del orden jurídico, ni es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que se otorga al ex-empleado la posibilidad de pagar las sumas adeudadas al fisco, en 24 cuotas.

Sin que se trate de un prejuzgamiento y solo en gracia de discusión, en caso de que no se aprobara el acuerdo conciliatorio, la parte convocante se vería forzada a promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que el juez declare la nulidad de los actos administrativos que los declararon deudores por las sumas supuestamente "pagadas en exceso" y se conmine a la entidad administrativa a no efectuar dichos cobros o retornar los que ya se hubieran efectuado.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Resuelve:

Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada ante el Procurador 4 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 23 de marzo de 2023 Radicación E-2023-038304 Interno (2023-020), por medio de la cual, el Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, se comprometió a revocar parcialmente las Resoluciones No. 468, 474, 476 y 479 del 14 de julio de 2022 y los actos administrativos mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición, en el entendido de declarar deudores y expedir liquidación de deuda en contra de los convocantes, y a favor de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en las siguientes sumas:

-ONCE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTISIETE (\$11.815.127,00) PESOS M/CTE. Deudor: Nelly Patricia Ramos Hernández, identificada con C.C. No. 35.406.604, como consecuencia del pago de lo no debido y en exceso, correspondiente a los 3 primeros meses pagados por concepto de prima técnica automática esto es, diciembre de 2016, enero y febrero de 2017.

-DOCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$12.058.335) PESOS M/CTE. Deudor: Juan José Silva Serna, identificado con C.C. No. 4.372.119, como consecuencia del pago de lo no debido y en exceso, correspondiente a los 3 primeros meses pagados por concepto de prima técnica automática esto es, enero, febrero y marzo de 2018.

-DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE (\$12.644.713) PESOS M/CTE. Deudor: Oscar Efraín Velásquez Salcedo, identificado con C.C. No. 19.017.105, como consecuencia del pago de lo no debido y en exceso, correspondiente a los 3 primeros meses pagados por concepto de prima técnica automática esto es, febrero, marzo y abril de 2017.

-DOCE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE (\$12.034.220) PESOS M/CTE. Deudor: Sandra Milena Velásquez Zapata, identificada con C.C. No. 30.333.965, como consecuencia del pago de lo no debido y en exceso, correspondiente a los 3 primeros meses pagados por concepto de prima técnica automática esto es, enero, febrero y marzo de 2018.

2. En consecuencia, ordenar a los convocantes pagar el valor correspondiente en cada caso hasta en 24 cuotas mensuales iguales, pagadera la primera cuota a los 30 días siguientes de la aprobación judicial de la presente fórmula conciliatoria."

Segundo: expedir copia del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Convocante: Sandra Milena Velásquez Zapata, Juan José Silva Serna, Nelly Patricia Ramos Hernández y Oscar Efraín Velásquez Salcedo.	dijuridica@hotmail.com
Parte Convocada: Agencia Nacional de Seguridad Vial	notificacionesjuridicas@ansv.gov.co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co;

Cuarto: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d9c95bfd406598f2d4a9eca172eb2144a210fb1572783b38ecb74e0617a219
Documento generado en 23/05/2023 03:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>